



Resolución Gerencial General Regional N° 569 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Rosario del Carmen ESCATE PORTAL** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002175 de fecha 24 de Junio del 2009**, y el Informe N° 941 -2009-GRC/GAJ de fecha 07 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de junio del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao, RESUELVE: **APROBAR** para el año lectivo 2009, el cuadro de Distribución de horas de Clase, del CEBA "General Pardo" – Callao, Nivel Secundaria de Adultos, con un total de 250 horas de clase semanal mensual, de la jurisdicción de la Dirección Regional del Callao;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 026005 del 31 de Agosto del 2009, **Rosario del Carmen Escate Portal** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de junio del 2009**, por cuanto ilegal e indebidamente se aprueba el Cuadro de Distribución de Horas del Clase CEBA "General Prado", decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra a derecho al considerar que al dictarse la misma se ha incurrido en vicios de fondo y forma que acarrear su nulidad;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, la administrada sostiene que esta plenamente justificado su interés legítimo para contradecir y/o impugnar la **Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de junio del 2009**, en virtud a lo establecido en el numeral 108.1 del artículo 108° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que *"las personas naturales pueden contradecir actos ante la autoridad administrativa aduciendo el interés difuso de la sociedad"*, en concordancia con el numeral 109.2 del artículo 109° de la norma acotada, el mismo que prevé que *"para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado"*;

Que, al respecto la administración considera que los administrados para contradecir los actos ante la autoridad administrativa deben tener interés legítimo, personal, actual y probado conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que en el caso de autos se advierte que Rosario del Carmen Escate Portal no tiene interés legítimo, personal y éste no es actual ni probado para



contradecir y/o impugnar la Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de junio del 2009; ello en razón que, a folios uno (01) obra el Oficio N° 005-2009-DCEBA-DREC del 06 de marzo de del 2009, mediante el cual el Director (e) de la I.E "General Prado" pone a disposición de la Dirección Regional de Educación del Callao entre otros docentes a Escate Portal Rosario del Carmen Especialidad Comunicación por EXCEDENTE, razón por el cual la Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas de Clase 2009, no le causa agravio alguno; En consecuencia al no tener interés legítimo para contradecir y/o impugnar la Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de junio del 2009 su recurso deviene en improcedente;

Que, si perjuicio de lo antes mencionado cabe precisar de los antecedentes elevados a esta instancia se advierte que el proceso de aprobación del cuadro de distribución de horas de clase elaborado por la Comisión de la Institución Educativa presentado ante la Comisión de la DREC, fue debidamente revisado y visado por la Institución Educativa I.E.P "General Prado" y derivado a la Unidad de Gestión Institucional, Unidad de Gestión Pedagógica y a la Unidad de Gestión Administrativa, para el visto bueno correspondiente y su posterior aprobación mediante Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de junio del 2009; cumpliendo de esta manera lo establecido por el numeral 10.2 del Título X de la Directiva N° 005-2009-ME/SG-OGA-UPER, en concordancia con el numeral 10.3 de la misma que prevé textualmente "*Queda prohibido reajustar o modificar el Cuadro de Horas, una vez que ha sido aprobado por la Comisión. La única excepción la constituyen las instituciones educativas que tiene una reducción de metas de atención, para lo cual se modificará el Cuadro de Distribución de Horas de Clase, indicándose la excedencia correspondiente*";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el recurso impugnativo formulado por Rosario del Carmen Escate Portal contra la Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de junio del 2009, que aprueba el Cuadro de Distribución de horas de clase para el año 2009 del CEBA "General Prado" – Callao, Nivel Secundaria de Adultos, debe declararse improcedente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

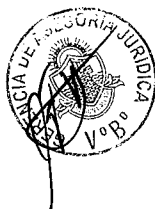
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Rosario del Carmen ESCATE PORTAL** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002175 del 24 de Junio del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL